



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS
Demandado:	JHONATAN NEUTA FARIETA
Radicado	No. 253864003001 2017/00065-00
Decisión	Niega lo solicitado

Si bien el Art. 1630 del Código Civil permite el pago por terceros, ello no habilita al señor MAURICIO NEUTA ALONSO, padre del ejecutado JHONATAN NEUTA FARIETA, para solicitar la suspensión del proceso.

En tales condiciones, se NIEGA la solicitud igualmente suscrita por el Procurador Judicial del Ejecutante, tras presentarse un acuerdo de pago de la obligación objeto del cobro por parte de un tercero, cuyo plazo expira el próximo 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98573b3d1bd989f60f4a30db500d9601d6c8fbd092fee82fabe358b0cebb8075

Documento generado en 15/04/2021 07:55:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandada:	GLORIA C. LEÓN FAJARDO Y OTROS
Radicado	253864003001 2018/00301-00
Decisión	Programa fecha.

Siguiendo las instrucciones impartidas por el Señor Juez, y sin reparos la ejecutoria de las providencias que desataron el llamamiento en garantía y el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, para el desarrollo de la Audiencia inicial se programa la hora de las 10 a.m. del día 20 de mayo del año que corre.

Se tiene como válida la justificación presentada por el señor Curador Ad-Litem de los herederos Indeterminados del de cujus SAÚL LEÓN NOGUERA, como quiera que el doctor MIGUEL HINESTROZA SALCEDO en la misma data, a las 10:00 A.M., atendió diligencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, al interior del expediente 25599408900120200000600, conforme lo certifica el Señor Secretario Néstor Hernando Gámez Soto (fl. 230).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f890c965316ac9b211c54ae60bcefa54452b85db92698fe189fa3287402ae650

Documento generado en 15/04/2021 07:55:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	NELSON GUZMÁN PEÑA
Demandado	JOSÉ LIFERNAN ARIZA ARIZA
Radicación	253864003001 2018/00359-00
Decisión	Aprueba remate

El día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) tuvo lugar la audiencia de remate en la que se adjudicó al señor NELSON GUZMÁN PEÑA, identificado con la con C.C. No.3.248.722, por un valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.687.299,00), el vehículo clase Automóvil de placas BCX124, marca Renault, Modelo 1993, Color Beige Camargue, carrocería Sedan, Servicio Particular, Motor M869638, Serie CL086637 Línea R9 BRIO, Cilindraje 1300, con capacidad para 5 pasajeros, puertas 4, Combustible Gasolina, matriculado el 12/10/1993, refiriendo como tradición, según el certificado al respecto, que el señor José Lifernan Ariza Ariza figura como actual propietario en virtud del traspaso realizado el 9 de diciembre de 2015 por la señora Eddy Johana Calderón Guayara. También es pertinente indicar que han figurado dentro del historial de propietarios los señores Ricardo Alberto Sanabria Niño; de Casa Toro a Etelvina Riveros González a Juliana Flórez Luna a Luz Helena López de Jaramillo a María Isabel Calderón a Eddy Johanna Calderón Guayara; rodante legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

En consecuencia, como el Juzgado encuentra que los requisitos previstos en el Art. 453 del Código General del Proceso, presupuestos imprescindibles y fundamentales para dar validez a la subasta, fueron cumplidos a cabalidad, dado que el rematante hizo postura por el monto total del crédito que ampliamente superó el valor del avalúo y acreditó el pago del impuesto del 5% previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por la Ley 1743 de 2014, que ascendió a \$ 434.365.00, se considera entonces procedente aprobar la almoneda realizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la adjudicación dentro de la diligencia de remate realizada el día 25 de noviembre de 2020 (fl. 95 a 96) al interior del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR igualmente, la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro, ordenadas en esta ejecución. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

TERCERO: ORDENAR EXPEDIR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, a costa del rematante, copia autentica de la diligencia de remate y de este proveído, para efectos de registro, conforme lo establece el ordinal 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

CUARTO: OFICIAR al secuestre Sr. MARIO HÉCTOR MONROY RODRÍGUEZ, comunicándole que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega del bien materia de cautelares al rematante. Así mismo que debe presentar cuentas comprobadas de su gestión en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f3866052dfca30119a92be161f6cc54f645d1cdb7feb1798e0291ebfbbb9e8

Documento generado en 15/04/2021 07:55:31 PM



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada:	GRACIELA CEPEDA DE ACOSTA
Radicado	No. 253864003001 2018/00421
Decisión	Ordena emplazamiento web

Subsanado el yerro advertido en pretérita oportunidad y como quiera que el llamamiento edictal a la señora GRACIELA CEPEDA DE ACOSTA fue realizado en debida forma, en la página 67 Edición Nacional del domingo 28 de febrero de 2021, quien se mantuvo silente, realícese el emplazamiento en la página web del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c356654872af1de507f1468433a95b17e240d8b0f245a160175b80947162afb



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Documento generado en 15/04/2021 07:55:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUZ MARINA CASTAÑO GARCÍA
Demandada:	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicado	253864003001 2019/00073-2019/00205-00
Decisión	Ordena traslado

Tómese nota que no concurrieron acreedores del deudor CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO, una vez realizado el llamamiento edictal publicado en el diario El Espectador, edición nacional del domingo 27 de diciembre de 2020, término computado a partir del primer día hábil, una vez concluida la vacancia judicial. Tampoco se hicieron presentes al término del emplazamiento realizado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, del avalúo comercial del inmueble – Finca Villa Isabella- (fl. 47 a 91), debidamente embargado y secuestrado, se corre traslado a las partes por el término de TRES (3) DÍAS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89821e0d722b7016072a35848e5d6ca1e9a792f05ad8ac031d54640777ffa69

Documento generado en 15/04/2021 07:55:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandante	RODRIGO CASTILLA CASTILLA
Demandada:	GRUPO VISIÓN INMOBILIARIA S.A.S
Radicado	253864003001 2019/00098-00
Decisión	Reanuda tramite

En el memorial rubricado por el vocero judicial del actor, comunica el incumplimiento del compromiso de pago de la firma demandada – Grupo Visión Inmobiliaria S.A.S., pactado para el 1º. de marzo hogaño; al tiempo, informa secretaría que expiró el término de la suspensión decretada en auto del 1º de febrero.

Conforme a lo anterior y previo al señalamiento de fecha para la audiencia inicial, como es el sentir del ilustre profesional, se da cumplimiento al Inc. 2º del Art. 163 del C.G.P. REANUDANDO el trámite del proceso.

Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3bbaf24f3dd7b2546eff75d15a6fc710ea26678fee905578eb21878fc2142f0

Documento generado en 15/04/2021 07:55:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PALMAS DE IRAKA I
Demandada:	GLADYS P. CONTRERAS BELLO
Radicado	No. 253864003001 2019/00115-00
Decisión	Rechaza Nulidad; ordena notificación

1º. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por la demandada GLADYS PATRICIA CONTRERAS BELLO, a través de la profesional del derecho que ostenta su vocería.

1.1. Causal invocada.

Su pretensión aparece apoyada en la causal 8 del artículo 133 del C. G del Proceso, que consagra que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

1.2. Soporte fáctico.

Argumentó la peticionaria, en síntesis, que su notificación no fue efectuada en debida forma, pues la parte actora consignó que dicho trámite debía surtirse en la Calle 9 No. 26 D-291, Apartamento 304, Torre 3 del Conjunto Residencial Palmas de Iraka 1, Propiedad Horizontal, del Municipio de La Mesa, siendo coneedora la señora Administradora de que hace más de 3 tiene su domicilio en los Estados Unidos y el inmueble deshabitado, por lo que las citaciones del Art. 291 y 292 ciertamente llegaron a la portería, con resultado exitoso a sabiendas de su ausencia. Aclara que se enteró de la existencia de este litigio por comentarios realizados en los correos electrónicos, pidiendo de ello información a la señora Norly Mayusa Gómez, ante la imposibilidad física de hacerlo; también, a través de la empresa United States Postal Service, el 19 de julio de 2019 dirigió una comunicación de manera formal a la Representante Legal de la propiedad, indicando su dirección de domicilio y notificaciones en Estados Unidos, que corresponde a 66 W Cove View Trail, Spring. TX 77389, correo electrónico gpatribordes@gmail.com y móvil 346-331-9328, cuyo recibido fue confirmado el 31 de julio siguiente, misiva que igual transmitió al correo electrónico de la administración, con acuse del 9 de agosto de 2019, pero aun así, nunca llegó el citatorio ni el traslado legal.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la declaratoria de nulidad a partir de la notificación, para el ejercicio del derecho de contracción y defensa, acceso a la justicia y debido proceso.

Dentro de las explicaciones de la togada al incidente propuesto, contestó que su representada tuvo conocimiento de la dirección de la residencia de la demandada

en Estados Unidos hasta el 27 de julio de 2019, tiempo después de librado el mandamiento de pago, y las notificaciones fueron recibidas por los arrendatarios de siempre del inmueble de la copropiedad demandante, personas encargadas de recoger la correspondencia y enviarla, desconociendo el medio como la hacen llegar a la señora Gladys; así mismo, cuando se enteró de la de la residencia de la ejecutada ya se había remitido la comunicación consagrada en el Art. 291 del C.G.P. y esta había sido efectivizada; de otra parte, por economía, teniendo en cuenta los altos costos del correo para el extranjero, se remitió el aviso por el mismo medio que la primera. Continúa diciendo que su representada, al contestar un derecho de petición a la señora Gladys Patricia Contreras Bello, le anexó copias del citatorio invitándola acercarse al despacho judicial para ejercer su defensa; no obstante, no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular, por cuanto dijo no haber hallado en el microsítio el traslado, ni tampoco fue enterada de ello por la apoderada de la contraparte.

Evacuado como se encuentra el trámite previo exigido por el legislador, se entra a efectuar el pronunciamiento de fondo, previo las siguientes,

2º. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la nulidad ha sido instituida en nuestro sistema procesal civil como aquel mecanismo idóneo para depurar las actuaciones judiciales que se encuentran huérfanas de aptitud a los fines consagrados por el legislador y por ende, se aparta de las reglas propias de cada juicio. Se busca entonces a través de este instituto, dada su naturaleza preventiva, erradicar cualquier vicio y de paso blindar de cualquier tipo de amenaza que atente contra su legalidad como principio básico de todo estado social de derecho.

Tampoco ofrece discusión alguna que son tres los principios rectores que gobiernan las nulidades procesales, concretamente los de especificidad o taxatividad, el de protección y el de convalidación. De ellos, la jurisprudencia nacional ha sido reiterativo en establecer los rasgos o naturaleza que le es inherente:

“1.1. El de la especificidad, consistente en que las causas que habilitan la invalidación de lo actuado son solamente aquellas ‘expresamente fijadas en la ley’ (Cas. Civ., sentencia del 5 de julio de 2007, expediente No. 1989-09134-01), no habiendo lugar, por ende, a la invocación de un fundamento legal distinto, ya que a voces del inciso 4º del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, se ‘rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo’, y porque según el párrafo del artículo 140 ibídem, ‘[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece’.

1.2. El de protección, relacionado con el mandato del inciso 2º del ya citado artículo 143 del estatuto procesal civil, que establece que ‘[l]a parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla’ interés que, necesariamente, está determinado por el perjuicio o la afectación que a ella ocasione el

específico defecto procesal que se invoque, de modo que si del vicio no se desprende la vulneración de los derechos del solicitante, éste carecerá de legitimidad para reclamar y, mucho menos, para obtener la anulación que pretenda.

1.3. Y el de convalidación, previsto en el numeral 5º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, en tanto allí se advierte que es posible la alegación de nulidades en casación, siempre y cuando ellas ‘no se hubiesen saneado’, norma que armoniza con la parte final del inciso 4º del artículo 143 de la misma obra, que dispone que se rechazará de plano la solicitud de nulidad ‘que se proponga después de saneada’.¹

Ahora bien, deteniendo la mirada al principio de taxatividad, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en que además de las causales consignadas en el artículo 133 del C. G. del P, igual debe enmarcarse dentro de aquellas lo relacionado con las pruebas obtenidas con violación del debido proceso². Sin embargo, debe dejarse en claro que esta causal mira de manera particular la prueba como tal y no las actuaciones procesales que se hayan surtido, por lo que de existir el defecto o yerro, sanciona la prueba misma apartándola del material probatorio de tal suerte que no pueda ser tenida en cuenta; es decir, que sólo invalidada la prueba misma y no el proceso³.

De allí, que sean estos tres principios los que deben entrar a sopesarse para cada caso en concreto y con ello determinar con suficientes garantías la suerte de la nulidad procesal que llegue a plantearse.

2.1. Del caso concreto.

Preliminarmente, debe decirse que la solicitud de nulidad se encuentra soportada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G del P, con lo que se satisface el principio de especificidad. Asimismo, la promotora de la nulidad demuestra un claro interés para invocarla, dada su condición de demandada en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía; por último, la revisión del expediente permite establecer que aquella acudió al proceso representada de abogada titulada para formular la nulidad, aspecto este que desvirtúa por completo su saneamiento bajo la perspectiva del inciso segundo del artículo 135 *ibídem*.

Como precedentemente quedara consignado, el grueso de los argumentos en que se sustenta la indebida notificación se hace consistir en que la parte actora conocía el lugar donde podía materializarse el acto de enteramiento a la señora GLADYS PATRICIA CONTRERAS BELLO, pues en el acápite de notificaciones del libelo genitor, consignó la del apartamento ubicado en la unidad habitacional que representa la demandante; luego el punto estructural del debate se centra en establecer si la parte demandante, efectivamente, tenía conocimiento del lugar correcto en el que podía practicarse la notificación personal a la actora.

Volviendo a la actuación, debe decirse que la demanda fue radicada el 18 de

¹ C.S.J., Sentencia de agosto 31 de 2011. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Expediente No. 27001-3103-001-1994-04982-01.

² Sentencia C-491 de Noviembre 2 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonel.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-090, marzo 18 de 1998. M. P. Jorge Arango Mejía.

marzo de 2019 y en la misma data se profirió auto de apremio; subsiguientemente, fueron glosadas las constancias del envío del citatorio (09/08/2019) y la notificación por aviso (02/12/2019), que a la postre no tuvieron eco, como bien se dio a conocer a través del auto signado el 16 de diciembre de aquella calenda, habida cuenta que se envió a una dirección diferente a la informada en el libelo introductorio.

Para subsanar el impase, la mandataria judicial de la persona jurídica demandante, el 7 de febrero de 2020, puntualizó que es la calle 9 No. 26 D-291 Apto. 304 Torre 3 del Conjunto Residencial Palmas de Iraka 1, Propiedad Horizontal, el lugar donde recibe notificaciones la contradictora, pidiendo autorización para el envío de la correspondencia, por lo que el Despacho, en decisión del 10 de febrero, tuvo en cuenta tal nomenclatura para la ejecución del acto procesal que hace falta.

Después, más exactamente el 18 de febrero de la anualidad inmediatamente anterior, incursionó a la lid la señora Gladys Patricia Contreras Salazar por conducto de la abogada Gina Paola Salazar Rivera, quien a la postre acudió con la nulidad que se resuelve; no obstante, le fue reconocida personería jurídica para actuar el 5 de noviembre de 2020, una vez superadas la inconsistencia del mandato al tenor del Inc. 2 Art. 251 ibídem, como se le previno en auto del 4 de marzo.

Mirado con detalle el asunto, total razón le asiste a la demandada, pues de la documentación anexa (*piezas 30 a 57*) se destaca la fluida comunicación que a través del correo electrónico sostuvo con la señora Norly Mayuza Gómez, Administradora, incluso con antelación a la presentación del introductorio; sin embargo, es con la misiva que obra al folio 32, signada por la ejecutada en *"Houston. Texas, 18 de julio de 2019"*, que revela la dirección donde reside en el exterior y demás datos para su ubicación, tras informar que *"todas las comunicaciones y notificaciones que me quieran hacer llegar, deberán enviarlas a la dirección: 66 W Cove View Trail, Spring. TX, 77389 Estados Unidos. Mi correo electrónico es: gpatribordes@gmail.com y mi teléfono móvil en Estados Unidos es: 346-331-9328...por lo que solicito se tenga en cuenta esta información para el envío de correspondencia, en aras de garantizar la correcta notificación de todas aquellas comunicaciones emitidas y enviadas por ustedes"*.

Surge entonces evidente y debe dejarse sentado, que el Email utilizado por la señora Contreras gpatriciacon@gmail.com, desde donde intercambió con la representante legal de la copropiedad, no es el mismo al autorizado posteriormente por la exponente en su escrito (fl. 32), sin pasar por alto que las comunicaciones de los Arts. 291 y 292 procesal jamás llegaron a su destinataria, pero por el hecho de haberse enrutado a una dirección que no coincidía con la de la propiedad de la ejecutada, denunciada en la demanda, como oportunamente lo advirtió el Juzgado el 16 de diciembre de 2019, *"En aras de evitar nulidades posteriores"*.

Esta situación lo que deja en evidencia es que, a la fecha, la señora Gladys Patricia Contreras Bello **no ha sido notificada**, resultando censurable la actitud desplegada por la ejecutante en el memorial presentado el 7 de febrero de 2020, obrante al folio 28, al insistir en notificar a la pasiva en la dirección del apartamento 304 de la Torre 3 de Palmas de Iraka I del Municipio de La Mesa, a sabiendas de conocer su prohijada, de 6 meses atrás, la dirección física en el exterior, así como el

correo electrónico por ella autorizado; sin embargo, ninguna diligencia se adelantó en orden a la materialización de la notificación con posteridad al 10 de febrero (fl. 29), pues como quedó consignado, ésta arribó al proceso el 18 de febrero de 2020.

De este modo, se evidencia claramente que si hasta el momento no ha operado la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, no es de recibo predicar la nulidad de este acto, pues no existe, y por tanto, los actos desplegados por la parte demandante en ese sentido en nada eclipsaron la garantía de la demandada Gladys Patricia Contreras Bello a su derecho de defensa, pues como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el fundamento de la indebida notificación “...está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación”.⁴ claramente distante en el presente acontecer.

Dicho de otro modo, si el despacho hubiese convalidado la actuación de la parte demandante y hubiese tenido por notificada a la demandada, sí se hubiese configurado la nulidad alegada, pero como así no ha acontecido, resulta improcedente la solicitud elevada en esa dirección, pues como se viene sosteniendo, la ejecutada no ha sido notificada por ningún medio legal, llámese Arts. 291 y 292 del C.G.P. o Art. 8 Decreto 806 de 2020. Consecuencia necesaria de lo expresado, la nulidad será denegada.

De otro lado, es claro para el Despacho que a pesar del conocimiento que tiene la demandada de la acción en su contra, no procede su notificación por conducta concluyente, con arreglo a lo establecido en el Art. 301 de la ley adjetiva, en tanto no ha manifestado que el conocimiento se extiende al mandamiento ejecutivo proferido por este despacho, ni ha hecho mención al mismo, como así lo exige el aludido precepto al determinar que “*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*” (resalta el despacho).

Sin más elucubraciones, el Juzgado Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la Nulidad Procesal alegada por la mandataria judicial de la señora GLADYS PATRICIA CONTRERAS BELLO, por ausencia del acto procesal cuya legalidad se cuestiona.

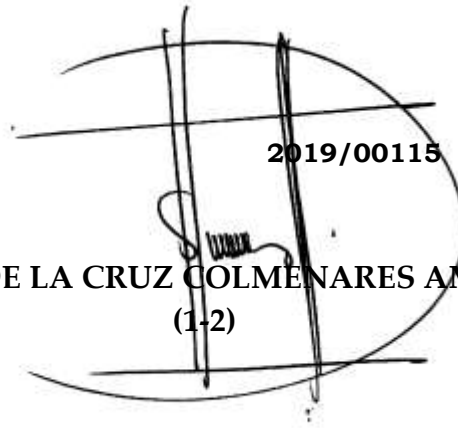
SEGUNDO: Ordenar a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la ejecutada, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020. Con fundamento en el inciso 3° del artículo 77 del C.G.P., el acto procesal se podrá surtir con la mandataria judicial designada por aquella.

⁴ C.S.J., Sentencia No. 033 de 9 de abril de 2007.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
(1-2)**



Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b87d24c55c2982239924c7b99a9687609b3b92c4bc3651c6d0cb60e736478d

Documento generado en 15/04/2021 07:55:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PALMAS DE IRAKA I
Demandada:	GLADYS P. CONTRERAS BELLO
Radicado	No. 253864003001 2019/00115-00
Decisión	Ordena allegar envió aviso

Acreditado fehacientemente el diligenciamiento de la citación prevista por el Art. 291 del C.G.P., alléguese por la procuradora Judicial de la parte actora el diligenciamiento del Aviso (Art. 292 del C.G.P.) junto con los documentos cotejados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
(2-2)**

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920fa5a0d0254bd62596dc32449b007bf2b8183cd11e04edd7a2e7ddda144bdd



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Documento generado en 15/04/2021 07:55:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	FRANCISCO PAUL BARBOSA BARBOSA
Demandada:	SAÚL TORRES RINCÓN Y OTRA
Radicado	253864003001 2019/00306
Decisión	Ordena fijación edicto

No es de recibo la fijación que se ha hecho del edicto emplazatorio, entre otras razones por no corresponder el nombre del propietario inscrito, ni la situación jurídica de la persona demandada, restando por incluir la palabra EN LIQUIDACIÓN. Publíquese el edicto por el término de 15 días (Art. 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020).

En lo que hace a la valla, no existe ningún reparo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2387425b858677a55811946e21c5ff32efc3e843e2c59949e2b861ca2c7ccf

Documento generado en 15/04/2021 07:55:40 PM



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ANGIE S. MICHELL AGUILAR REYES
Demandado	CARLOS ANDRÉS CASTRO LÓPEZ
Radicado	253864003001 2019/00328-00
Decisión	Decreta embargo

Por ser procedente el petitum elevado por la Ejecutante ANGIE STEPHANIA MICHELL AGUILAR REYES, se DECRETA EL EMBARGO de los dineros cuya entrega se disponga a favor del señor CARLOS ANDRÉS CASTRO LÓPEZ, en su condición de Ejecutante dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2017/00096-00, en el que funge como demandado el señor JORGE EDUARDO AGUILAR BARRERO, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, limitando la medida en la suma de \$ 9.000.000.00

Conforme a lo anterior, el producto obtenido de aquella acreencia deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, distinguida con el No. 253862041001 del Banco Agrario de Colombia para el expediente de la referencia, en el que la demandante se identifica con la C.C. No. 52.616.622.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

(2-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c7aeeced3996b76c518d23f31fb624e962ceedc17da17c914da468627e42a9

Documento generado en 15/04/2021 07:55:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ANGIE S. MICHELL AGUILAR REYES
Demandado	CARLOS ANDRÉS CASTRO LÓPEZ
Radicado	253864003001 2019/00328-00
Decisión	Aprueba Liquidación

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción, y que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(1-2)

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

Código de verificación:

fe1ac4c5eb0b2c22baa83c82ef01236cf4b5419cd750a84a50cdb78aca39812d

Documento generado en 15/04/2021 07:55:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUIS CARLOS HUERTAS CADENA
Demandada:	RUDI STELLA VELA
Radicado	253864003001 2019/00447-00
Decisión	Ordena traslado

En los términos del Art. 444, Núm. 2º, del Estatuto Procesal General, del avalúo del predio embargado y secuestrado se corre traslado a la otra parte por el término de TRES (3) DÍAS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

632f913e061d1299ee2d242c74ea9cc1d59ae31efa3b24328bb12010cb52e51a

Documento generado en 15/04/2021 07:55:44 PM



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	DESP. COMISORIO No. 0104 dentro del Proceso Ejec. Singular No. 2018/000953-00
Comitente	Jdo. 10 de Pequeñas Causas y Comp. Múltiple
Radicado	No. 253864003001 2019/01999-00
Decisión	Ordena devolución.

El abogado DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN, que representa los intereses de la Fábrica de Textiles Textrama en Liquidación, comunica que el proceso Ejecutivo Singular en contra de Gloria Cristina Salamanca Bello y Otro, de donde se libró el despacho comisorio del epígrafe, terminó por pago total de la obligación, motivo por el cual no asistirá a la diligencia programada en la fecha.

Dada la razón del togado, inane resulta entonces el Secuestro programado mediante auto del 2 de Marzo último, por lo que el Juzgado dispone la devolución del despacho comisorio No. 0104-2019 del 18 de noviembre de 2019, al estrado judicial de origen.

Déjense las anotaciones a que haya lugar, en los libros de control.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5141701cb4e57a29b983e232dc83282c61e2f7da49dbbb321f9d9b8e21460ba

Documento generado en 15/04/2021 07:55:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALMACÉN LOR
Demandada:	SANTIAGO ARTURO GÓMEZ Y OTRO
Radicado	253864003001 2020/00029
Decisión	Ordena emplazamiento

El procurador judicial de la firma demandante solicita el emplazamiento del ejecutado CARLOS ALBERTO LEÓN ORTIZ, siendo persona DESCONOCIDA en la dirección aportada como de notificaciones en el libelo introductorio, tal y como certificó en oportunidad la empresa de envíos Interrapidísimo, ignorando a su vez el correo electrónico.

Volviendo a la actuación, en el auto del 10 de diciembre próximo pasado, se dejó al descubierto esta situación que ahora retoma el doctor Rodríguez Loewenthal; luego, reunidas las exigencias del Art. 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del ciudadano CARLOS ALBERTO LEÓN ORTIZ, identificado con la C.C. No. 80.400.176.

Por Secretaría, procédase conforme las directrices del Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcfc9f55ba9919b83199f267c810995b05845c5af4c7ccd0c10bc68af9679ad8

Documento generado en 15/04/2021 07:55:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	ARCELIA MURCIA SÁNCHEZ
Demandada:	JESÚS A. MURCIA Y OTRA
Radicado	253864003001 2020/00061-00
Decisión	Deja conocimiento.

Tómese nota de que el demandado JESÚS ANTONIO MURCIA MENDOZA **NO** contestó la demanda, restando por cumplir el acto procesal de la notificación personal con la otra demandada, Sra. ANA CENITH MURCIA SÁNCHEZ.

De otra parte, la circunstancia puntualizada en el memorial que antecede, suscrito por la actora ARCELIA MURCIA SÁNCHEZ, relacionada con la terminación y archivo del proceso, desgano que proviene del estado de salud de los contradic-tores (*padre y hermana*), déjese en conocimiento del togado que representa sus in-tereses, Dr. YEYSON FERNEY VELA RODRÍGUEZ, para que en el término de ocho (8) días emita pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7700c2d7ad2a471dec9ac75f97470354fc4d405adb8e35373685e4d072b0ac3

Documento generado en 15/04/2021 07:55:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa (Cund.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela – Desacato
Incidentante	PIROTÉCNICA EL VISOR LA GRAN B.
Incidentado	BOMBEROS – LA MESA CUND.
Radicado	No. 2538640030012021/00104-00
Decisión	Ordena requerimiento

El accionante, hoy incidentante, Sr. RICARDO LÓPEZ SAIZ, representante legal de la firma PIROTÉCNICA EL VISOR LA GRAN B., informa el incumplimiento del fallo tutelar por parte del comandante del Cuerpo de Bomberos de este Municipio, al permanecer silente a pesar de haber transcurrido un tiempo superior al concedido por el Juzgado, razón por la que invoca el Desacato.

Bajo este entendido, en el fallo que se dice incumplido, adiado el 8 de marzo ho-
gaño, que amparó el derecho fundamental de petición, confirmado en todas sus
partes en sentencia de segunda instancia signada el 14 de abril de 2021, proferida
por el Juzgado Promiscuo de Familia de este Circuito Judicial, en su parte perti-
nente ordenó:

“SEGUNDO: AMPARAR el derecho constitucional a la petición, promovida por RICARDO LÓPEZ SAIZ (CC. 80.437.513), en su calidad de representante legal de la empresa PIROTÉCNICA EL VISOR LA GRAN B (NIT. 80437513-4), contra EL CUERPO DE BOMBEROS DE LA MESA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia... TERCERO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, al CUERPO DE BOMBEROS DE LA MESA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, que suministre una respuesta completa y de fondo, debidamente notificada al accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

1º. Acorde con lo anterior, se ha de seguir previamente el precepto normativo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y por ello se ordena **REQUE-
RIR** al señor **FÉLIX CAÑAS**, en su condición de Comandante de la Estación de Bomberos de La Mesa (Cundinamarca), o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación, exponga sobre la situación de incumplimiento, con informe de las razones de su inobservancia de ser el caso y, simultáneamente indique quienes son los funcio-
narios encargados del cumplimiento del fallo para los fines del desacato.

2º. Háganse las advertencias de las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el Art. 27 del citado decreto.

3°. Notifíquense a los sujetos procesales, en la forma más expedita y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c584729bcbe9646cff818dfc3765622b28737aacc465ead4fd353b43a28ecc84

Documento generado en 15/04/2021 07:55:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>